

DESPACHO. Santander Cauca. Julio 6 de 2020. Nuevamente La demanda Laboral Radicado No. 2020-00028-00 que correspondió por reparto y que fue subsanada en tiempo por la parte actora, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.-

RAFAEL ARCÉSIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

PROCESO ORD. LABORAL - Radicación No. 19-698-31-12-002- 2020-00028-00

Demandante. MYRIAM VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO

Demandado. SECRETARIA. DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Julio seis (6) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 031

Vuelve a Despacho la demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia instaurada mediante apoderado por **MYRIAN VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en contra de la empresa **AS TEMPORALES SAS, y solidariamente** contra **ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ y GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, con el informe secretarial de que fue subsanada en tiempo de los defectos formales que fueron señalados por el Despacho en auto anterior.-

Revisada nuevamente la demanda se estima que corregida en tiempo por la parte actora cumple con los requisitos legales para su admisión, en especial lo dispuesto en los artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, el Despacho es competente para conocer de la acción por el lugar donde la actora prestó el servicio que lo fue el municipio de Buenos Aires Cauca, jurisdicción de este Circuito Judicial, conforme lo determinado en el libelo introductor, **por tanto este Juzgado,**

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por apoderado por **MYRIAN VIDALIA SANDOVAL CEDEÑO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en contra de la empresa **AS TEMPORALES SAS, y solidariamente** contra **ESE NORTE I BUENOS AIRES/SUAREZ y GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces, por haber sido corregida en tiempo y reunir los requisitos especiales de que tratan el artículo 25 y el 25A del C.P.T. y S.S.

2.- DAR a la demanda el tramite previsto para los proceso ordinarios de primera instancia, por tratarse de una acción de mayor cuantía, contenido en el capítulo XIV, artículo 74 del CPL., y S.S., en armonía con el procedimiento oral de que trata la LEY 1149 de 2007 y **NOTIFICAR personalmente este auto** a los representantes legales de las empresas demandadas o quien haga sus veces, en la forma establecida en el CGP., y córrase traslado respectivo para que la conteste

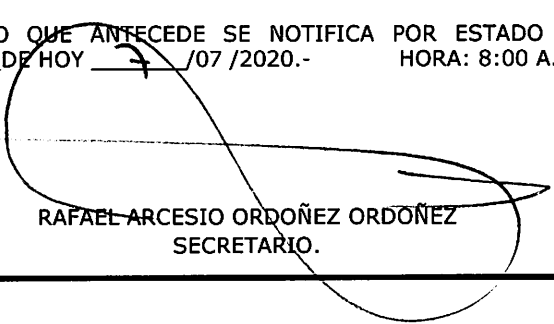
mediante apoderado dentro del término de diez (10) días hábiles de que trata el artículo 74 del CPL y de la SS.-

3º.- Con la contestación de la acción la parte demandada deberá aportar y solicita las pruebas que estime conducentes y en especial deberá allegar aquellas que se refieran por la parte actora en el acápite pruebas en poder del demandado en los términos que lo exige el artículos 82 y 96 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.
La Jueza,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°	
<u>39</u> DE HOY <u>7</u> /07 /2020.-	HORA: 8:00 A. M.
	
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO.	